

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandante a través de apoderado presentó reclamación de depósitos judiciales en aras de evitar la prescripción de los depósitos a su favor, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado. Así mismo, obra en el plenario solicitud de reactivación de depósitos judiciales prescritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1158
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO
DEMANDADO: JOAN MANUEL GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2008-00120-00

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado los escritos que anteceden, se observa que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito el pasado 28 de junio de 2011; ahora, el apoderado de la parte demandante de conformidad a la publicación del listado de títulos susceptibles de prescripción realizada el día 22 de octubre del 2023 en el diario "EL NUEVO SIGLO", presentó ante esta oficina la reclamación formal de que trata la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, en aras de evitar la prescripción de los títulos en reclamación y agotar el trámite correspondiente para la entrega de los dineros a favor de su mandante.

Ahora bien, de las diligencias que anteceden el Despacho observa solicitud elevada por el apoderado del demandante, en la cual realiza la reclamación de una relación de depósitos incluidos en el segundo proceso de prescripción de los títulos judiciales del año 2023, mismos que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de la referencia, en contraste, se evidencia que dicha solicitud fue remitida al correo electrónico institucional de este despacho el pasado 25 de noviembre de 2023, como se evidencia en imagen adjunta tomada del correo electrónico de esta oficina.

SE PRESENTA RECLAMACIÓN dentro del proceso 200800120

IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Sáb 25/11/2023 0:58

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (470 KB)

SE PRESENTA RECLAMACIÓN.pdf;

Cronograma Segundo Proceso Prescripción 2023

Fecha	Actividad	Responsable
21-28 julio de 2023	Envío del archivo excel a cada Despacho Judicial.	Direcciones Seccionales
31 julio de 2023	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	Grupo de Fondos Especiales
31 julio - 03 octubre 2023	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir.	Despachos judiciales
03 octubre de 2023	Deshabilitar funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales.	Grupo de Fondos Especiales
22 octubre de 2023	Publicación del inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial	Grupo de Fondos Especiales
23 octubre de 2023	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales, la fecha de publicación del inventario de los depósitos judiciales.	Grupo de Fondos Especiales. Direcciones Seccionales
21 noviembre de 2023	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
23 noviembre de 2023	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
28 noviembre de 2023	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales

Conforme a lo anterior, este despacho judicial en atención a lo ordenado en la circular DEAJC23-34 del 21 de julio de 2023, la cual contempla el cronograma del segundo proceso de prescripción año 2023, se evidencia que la solicitud es extemporánea pues debió ser presentada antes del 21 de noviembre de 2023, por lo que este despacho continuó con el proceso de prescripción con normalidad y las reclamaciones presentadas oportunamente el día 22 de noviembre del 2023 de conformidad con el cronograma mencionado.

DEPOSITOS JUDICIALES PARA EXCLUSION -SEGUNDO PROCESO DE PRESCRIPCION DE DEPOSITOS

Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 16:36

Para:Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 KB)

Listado Depositos Reclamados En Tramite Prescripción.xlsx;

23 noviembre de 2023	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
----------------------	---	----------------------

Buenas tardes, dando alcance al SEGUNDO PROCESO DE PRESCRIPCION DE DEPOSITOS JUDICIALES VIGENCIA 2023 - LEY 1743 DE 2014 - ACUERDO 11731 DE 2021, se remite por esta dependencia el listado de los depósitos reclamados que se encuentran en trámite de prescripción, de conformidad con el Cronograma del Segundo proceso de prescripción año 2023

Se adjunta listado en archivo Excel de los depósitos para su exclusión.

Cordial saludo,

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali

Por otro lado, en solicitud que antecede del pasado 29 de febrero del 2024 el apoderado del señor Joan Manuel Gutiérrez, solicita al despacho la reactivación de los depósitos judiciales que fueron objeto de reclamación ante esta sede judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del acuerdo PCSJA21-11731 del 29-01-2021, indicando que acudió dentro del término legal a presentar la reclamación de que trata la Ley 1743 del 2014 y el Decreto 272 del 2015, en aras de que se efectuó la exclusión de los depósitos judiciales que se encontraban en trámite de prescripción y que el apoderado reclama.

En la misma línea, arguye el solicitante que esos depósitos que inicialmente solicitó en reclamación fueron objeto de prescripción, pues afirma que presentó su reclamación de depósitos judiciales desde su correo electrónico info@iuscentrojuridico.com.co para el día 21 de noviembre de 2023 al correo institucional de esta dependencia, detallando que el mensaje de datos que contenía la reclamación fue remitido el día 21/11/2023 a las 4:28 pm al email: j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (adjunto pantallazo de su correo).

Así las cosas, revisada la solicitud que nos ocupa se advierte que la reclamación presentada ante este despacho tiene sustento en el artículo 5 Ley 1743 del 2014:

ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Subraya fuera de texto)

y el artículo 5 Decreto 272 del 2015, el cual establece que:

“(…) Si dentro de veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar valor del depósito o la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron pleno derecho a favor la Nación, Rama Judicial”

Conforme a lo esbozado anteriormente, este despacho judicial luego de la revisión exhaustiva del correo institucional de esta dependencia, evidenció que la reclamación fue allegada el 25 de noviembre de 2023, encontrándose dicha solicitud intempestiva por estar fuera del término de los veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación del listado de todos los depósitos judiciales no reclamados que se realizó el día 22 de octubre de 2023, por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento de la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, lo cual se puede corroborar en la página web de la Rama Judicial, donde se indica igualmente, la fecha de publicación del listado de títulos a prescribir y la fecha límite para presentar reclamaciones; momento para el que no reposaba la solicitud a la que hace alusión el solicitante.

Histórico de Prescripciones

SEGUNDA PRESCRIPCIÓN AÑO 2023

Circular por la cual se establece el Cronograma del Segundo proceso de prescripción - 2023 [AQUI](#)

Base de datos consolidada a prescribir: [CONSULTE AQUI](#) si tiene Títulos Judiciales a su favor

Publicación del listado en el Diario de Circulación Nacional: **22 octubre 2023** - [REVISAR AQUI](#)

TÉRMINOS DE RECLAMACIONES ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES POR PARTE DE LOS INTERESADOS

Inicia: 23 octubre de 2023

Finaliza: 21 noviembre de 2023

Archivo consolidado de exclusiones - [REVISAR AQUI](#)

Finalmente, en aras de garantizar los derechos que le asisten al señor Joan Manuel Gutiérrez, esta oficina oficiara al área de soporte de la rama judicial “Mesa de ayuda correo electrónico Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj”-, para que con su colaboración, realice la verificación de los correos electrónicos recibidos en el correo institucional de este despacho el día 21/11/2023, indicando la trazabilidad del correo que aduce el solicitante envió el día 21/11/2023 a las 4:28 PM desde la cuenta info@iuscentrojuridico.com.co con el asunto: “SE PRESENTA RECLAMACION dentro del proceso 200800120” y con destino al correo j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de esta

dependencia j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co no se logró evidenciar la recepción del mensaje de datos para la fecha 21 de noviembre de 2023, como lo indica en su solicitud de reactivación de depósitos judiciales.

Allegado lo anterior, se analizará la petición de reactivación conforme lo reglado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. **Negar** la reclamación de depósitos judiciales presentada el día 25 de noviembre de 2023 en el segundo proceso de prescripción de depósitos judiciales del año 2023 por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. **OFICIAR** por Secretaría al área de soporte de la rama judicial “Mesa de ayuda correo electrónico Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj”-, para que con su colaboración, realice la verificación de los correos electrónicos recibidos en el correo institucional de este despacho el día 21/11/2023, indicando la trazabilidad del correo que aduce el solicitante envió el día 21/11/2023 a las 4:28 PM desde la cuenta info@iuscentrojuridico.com.co con el asunto: “SE PRESENTA RECLAMACION dentro del proceso 200800120” y con destino al correo j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de esta dependencia j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co no se logró evidenciar la recepción del mensaje de datos para la fecha 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 09 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1155

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS
DEMANDADO: YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00590-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS** presento demanda ejecutiva en contra de **YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2207 del 02 de agosto de 2023.

El demandado **YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL** se notificó personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se remitió la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 17 de febrero de 2024, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$92.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL** y a favor de **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

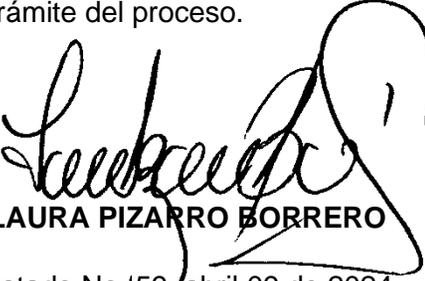
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$92.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No.159/abril 09 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 08 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$92.000
Total, Costas	\$92.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1156

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS
DEMANDADO: YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00590-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 09 de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 104

Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

DEMANDANTE: MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO

DEMANDADO: YEINI YOHANA OSORIO VILLA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2023-01045-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia escrita en el presente proceso monitorio, adelantado por Marco Tulio Castillo Caicedo, en contra de Yeini Yohana Osorio Villa, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Marco Tulio Castillo Caicedo en nombre propio, presentó proceso monitorio con el fin de que sea reconocido una obligación por valor de \$ 3.045.000 M/cte., e intereses moratorios, en razón del servicio de transporte particular que prestó durante el año 2022 a la demandada Yeini Yohana Osorio Villa, enfatizando en que, pese a los requerimientos realizados a la pasiva, la misma se muestra renuente a cancelar la prestación adeudada, así mismo, que no se encuentran obligaciones pendientes a su cargo, manifestaciones que realiza bajo la gravedad de juramento.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No.3377 del 3 de noviembre de 2023 se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose la notificación de la parte pasiva.

La notificación a la demandada se surtió conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a través del memorial del 12 de marzo del corriente la parte demandante logró acreditar el envío del mensaje de datos al correo electrónico jota.hyle@gmail.com sin que en el término de rigor se constatará el pago de la obligación o la interposición de excepciones, razón por es del caso continuar con la decisión de mérito.

De esta manera, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir mediante sentencia escrita según lo disciplinado el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a los presupuestos procesales, se verifica que se cumplen a cabalidad, lo anterior, en virtud de la capacidad legal que ostentan las partes, la competencia de esta

oficina para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas y la vecindad de las partes intervinientes, en el mismo sentido, se observa que la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, tratándose de un proceso monitorio el artículo 419 del Código General del Proceso, respecto de su procedencia, indica que “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”, podrá promoverlo de conformidad con las estipulaciones de la norma procesal vigente.

Así, para reclamar una acreencia mediante el trámite monitorio se deben reunir una serie de requisitos, lo cuales se condensan en: (i) se trate de una obligación dineraria, líquida, determinada y exigible, (ii) cuyo origen sea un contrato ya sea verbal o escrito, y (iii) cuya reclamación no sobrepase la mínima cuantía.

A tono con lo anterior, es relevante rememorar el objetivo principal del proceso monitorio, frente al cual ha prefijado la Corte Suprema de Justicia que: “[s]e trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible”¹

En palabras de Fernando Hinestroza “exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo”²

V. CASO CONCRETO

En el caso que nos concita, denuncia la parte demandante bajo la gravedad de juramento que, en virtud de contrato verbal de servicio de transporte prestó ese servicio a la señora Yeini Yohana Osorio Villa, a cambio del pago de una suma de dinero de 160.000 M/cte., dinero que debía cancelar la demandada diariamente, a pesar de lo anterior, refiere que la demandada incumplió su obligación adeudando la suma de \$ 3'045.000 M/cte, dinero que afirma se encuentra pendiente de solución desde el 1 de octubre de 2022, y que pese a los diferentes reclamaciones no ha sido cancelado por la demandada; acuerdo del cual se extrae una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

Contrario sensu, la parte demandada fue notificada conforme a lo instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin que en el término de 10 días se comprobara la cancelación de lo debido o la interposición de excepciones de mérito que desdibujen la obligación aquí aliviada.

Siendo de esta manera las cosas, bajo las anteriores precisiones jurisprudenciales y doctrinales, así como lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso para la prosperidad del reclamo monitorio es necesario confirmar (i) la existencia de una obligación netamente dineraria (ii) cuya naturaleza sea contractual (iii) expresando su

¹ Corte Suprema de Justicia. AC1591-2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

² HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79.

cantidad y exigibilidad (iv) la suma a ejecutar no supere la mínima cuantía y finalmente (v) que la suma adeudada no dependa de una contraprestación en cabeza del demandante.

Criterios que en el presente se cumplen a cabalidad, pues existe declaración juramentada por parte del ciudadano Marco Tulio Castillo Caicedo, donde se verifica la existencia de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, afirmación que no fue objetada por la parte pasiva, es decir, no fue tachada ni desconocida por la contraparte; de la cual se puede establecer la existencia de una obligación clara expresa y exigible, derivada de una relación contractual que sostenía con la aquí ejecutada, así mismo, no se evidencia que dicha prestación de mínima cuantía penda del cumplimiento de contraprestación a cargo de la acreedora, como tampoco les percibe plazo o condición.

Sin más, atendiendo a lo establecido en el canon 421 de la norma procesal ibidem, mediante el cual se determina la viabilidad de emitir una orden compulsiva de pago, cuando la parte pasiva omita el descargo de lo debido o expusiera las razones concretas que justifiquen su renuencia, frente a lo cual guardó silencio, resulta improrrogable acceder a la condena solicitada, sin lugar a condenar en cosas en virtud de la falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1. CONDENAR a YEINI YOHANA OSORIO VILLA a pagar al demandante MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$ 3.045.000 M/cte., por concepto de capital derivado del contrato de transporte verbal suscrito por las partes en contienda.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1.1. causados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandada por lo anteriormente considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 09 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario escrito denominado contestación demanda, presentado a través de apoderado judicial de la señora Carmenza Rojas Potes, así mismo, consta en el expediente solicitud de información sobre el presente asunto presentada a través de derecho de petición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1164
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: CARMENZA ROJAS POTES
RADICACION: 7600140030112023-01059-00.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, antes de proceder con el estudio de su petición con el fin de garantizar la prerrogativa reglada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se analizara la procedencia de la contestación de la demanda incoada por apoderado judicial de la señora Carmenza Rojas Potes, en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente escrito denominado contestación demanda, presentado por el apoderado judicial de la señora Carmenza Rojas Potes, de igual manera, de la revisión efectuada al trámite de la referencia, se evidencia que, mediante auto No. 104 del 18 de enero de 2024, este Juzgado decretó la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A., en contra de CARMENZA ROJAS POTES, en virtud del informe emitido por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, donde consta la aprehensión del bien de placas LEV-581 en sus instalaciones, cumpliendo con el fin del presente trámite, por lo que en la misma providencia se ordenó Oficiar a la bodega del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, para que proceda con la entrega del vehículo de placa LEV-581 al acreedor garantizado FINESA S.A, y/o quien represente sus intereses.

III. CONSIDERACIONES

Aclarado lo anterior, frente a la contestación de demanda presentada que obra en el plenario, de entrada, este juzgado encuentra que la misma no será tenida en cuenta, en primer lugar, porque la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, tiene como fin la aprehensión del vehículo y entrega del mismo al acreedor garantizado por el incumplimiento de las obligaciones del deudor, proceso que se lleva a cabo como consecuencia de las estipulaciones contractuales celebradas, y de acuerdo los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Bajo este contexto se itera que, en la cláusula undécima del contrato de garantía celebrado entre las partes, se estipulo el procedimiento,

“EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIRIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones (1) directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes reglamentaria y/o sustitutivas. (2) realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 del 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas y/o (3) llevar a cabo la ejecución judicial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 31 de la ley 1676 de 2023 y en las demás normas concordantes y/o reglamentaria y/o sustitutivas”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Sumado a lo anterior, estipula el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, que el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, éste último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Bajo ese contexto, es preciso aclararle al solicitante que de conformidad con los apartes legales citados y lo considerado anteriormente, no es el trámite de aprehensión y entrega un proceso y como menos un procedimiento contencioso o adversarial, pues se limita únicamente a disponer la medida de aprehensión y la entrega del bien dado en garantía al acreedor sin que se requiera la vinculación del deudor garante y tampoco su notificación, de suerte que la contestación que se presenta deviene improcedente y deberá el interesado acudir a la entidad financiera para el ejercicio de sus derechos.

De otro lado, con el fin de garantizar la prerrogativa reglada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, procede el despacho a realizar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN

1. Mediante acta de reparto del 07 de noviembre de 2023, fue asignado a esta oficina judicial la solicitud de aprehensión y entrega del bien propuesta por la entidad Finesa S.A. contra la señora Carmenza Rojas Potes, trámite al cual le fue asignada la radicación 760014003011-2023-01059-00.

2. Posteriormente a través de providencia No. 3649 del 29 de noviembre de 2023, se admitió la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A., contra CARMENZA ROJAS POTES, en el cual se decretó la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: LEV581, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2023, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, Línea PICANTO, CHASIS KNAB2512APT921749, propiedad de CARMENZA ROJAS POTES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.

3. Seguidamente, para la efectividad de la medida de aprehensión se libró Oficio No.1873 del 29 de noviembre de 2023 a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa UDZ573, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, mismo que fue enviado por este despacho al apoderado de la solicitante Finesa s.a. para su diligenciamiento el 12 de diciembre de 2023, oficio que pueden ser corroborado en el consecutivo 006 y 007 del expediente digital.

4. En respuesta por el programa servicios de tránsito, informo que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas LEV581 se acató la medida judicial consistente en Orden de decomiso vehículo y se actualizo en el Registro automotor de Santiago de Cali.

5. En memorial aportado por el actor el pasado 11 de enero de 2024, solicitó la terminación el proceso de la referencia toda vez que ya se encuentran superados los hechos que dieron inicio al trámite, y se ordene levantar la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de PLACA LEV-581, se libre los oficios tanto a la policía y la Secretaria de Transito levantando el decomiso, como al parqueadero con firma electrónica, indicando que el automotor debe ser entregado a la entidad Finesa S.A por ser el acreedor garantizado.

6. El 17 de enero de 2024, Servicios Integrados Automotriz -SIA-, informa la puesta a disposición e inventario SIA No. C1599 del vehículo identificado con placas LEV581, pues, el vehículo relacionado anteriormente, fue capturado el día 03/01/2024 en PEREIRA al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor (a) Carmenza Rojas Potes identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 113061803 y trasladado a la bodega del parqueadero en sus instalaciones.

7. En providencia de No. 104 del 18 de enero de 2024, en virtud del informe emitido por Servicios Integrados Automotriz -SIA-, donde consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 03 de enero del corriente, se decretó la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por Finesa S.A., en contra de Carmenza Rojas Potes, y levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: LEV-581.

De igual manera se ordenó Oficiar a la bodega del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, para que proceda con la entrega del vehículo de placa LEV-581 al acreedor garantizado FINESA S.A, y/o quien represente sus intereses.

8. En Oficio No.056 del 18 de enero de 2024, enviado el 31 de enero a la secretaria de Movilidad, Policía Nacional Seccional Automotores y Servicios Integrados Automotriz -SIA se comunicó la terminación de la diligencia de aprehensión y entrega del bien y se le solicitó al parqueadero (SIA), se sirva hacer entrega del citado vehículo al acreedor garantizado o a quien este autorice, el cual fue dejado a su disposición en ese parqueadero mediante recibo de inventario SIA No.C1599 de fecha 03 de enero de 2024.

9. Finalmente se precisa que el asunto bajo radicación 760014003011-2024-01159-00 se encuentra archivado, es decir, no se encuentran actuaciones pendientes por tramitar.

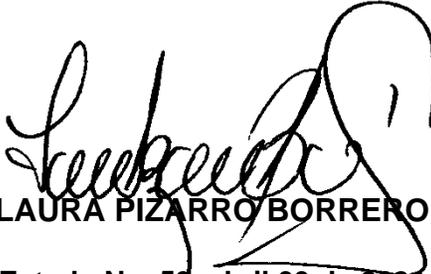
RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos sin consideración alguna el escrito denominado contestación demanda por lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría remitir el link de acceso al expediente digital al correo electrónico del interesado.

TERCERO: Tener por contestada la petición del solicitante, en los términos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 09 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien presenta nuevo mandato donde se expresa su facultada para recibir. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1127

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ELENA GALARZA MURIEL
JHON MARIO RODRÍGUEZ MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00035-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la parte demandante en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

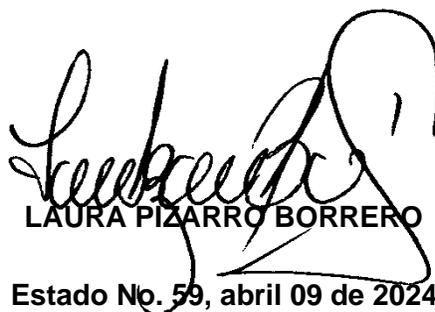
Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de LUZ ELENA GALARZA MURIEL y MARIO RODRÍGUEZ MARÍN, por el pago total de la obligación.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. ORDENAR la entrega del título valor base de la presente ejecución a la parte demandada, quien canceló la totalidad de la obligación, acción que deberá ser realizada por la ejecutante como quiera que el documento original se encuentra bajo su custodia.
5. En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 09 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1137
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MARIANA VELÁSQUEZ YEPES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00257-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de MARIANA VELÁSQUEZ YEPES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seiscientos veinticuatro mil pesos (\$624.000) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 60181 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –

12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 09 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1135
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA B&L SAS Y ANDRÉS SEIR BERNAL LAGUNA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00264-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de COMERCIALIZADORA B&L SAS y ANDRÉS SEIR BERNAL LAGUNA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintinueve millones setenta y siete mil noventa y un pesos (\$29.077.091) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 3098652-6 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 21 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Conforme a lo indicado en el artículo 430 del C.G.P.).

2. Por la suma de veinticuatro millones ochocientos ochenta y un mil quinientos cincuenta pesos (\$ 24.881.550) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 3143816-6 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Conforme a lo indicado en el artículo 430 del C.G.P.).

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

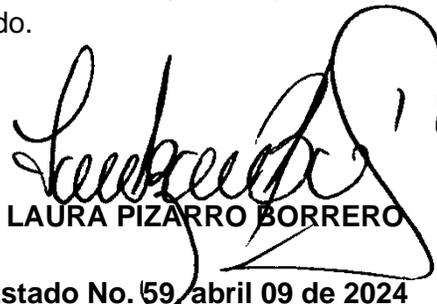
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado (a) OLGA JANETH ARIAS RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65761162 y la tarjeta de abogado (a) No. 91475, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 09 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1139
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA PH
DEMANDADO: TITO BAUDILIO MENDOZA BERGAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00271-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 09 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1143
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
PROSPERAR COOPROSPERAR
DEMANDADO: AMPARO DELGADO ARIZA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00282-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a adecuar en la demanda las pretensiones respecto de las cuotas adeudadas por la ejecutada respecto del pagaré No. 1117, lo anterior, por haberse extinguido el plazo pactado en el mismo, situación que le impedía hacer uso de la cláusula aclaratoria, así:

"Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo estipulado en el pagaré No. 1117 se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso".

A pesar de los anterior, persiste falta de claridad en las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que solicita el pago global del saldo de capital, sin atender a lo indicado en el numeral 3 del auto inadmisorio, pues para la ejecución de cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. Igualmente, para el cobro de los intereses moratorios expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, máxime, cuando la forma de vencimiento de la prestación fue pactada a día cierto y sucesivos y así se desprende de la literalidad del título.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda y persistir falta de claridad en las pretensiones del escrito principal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

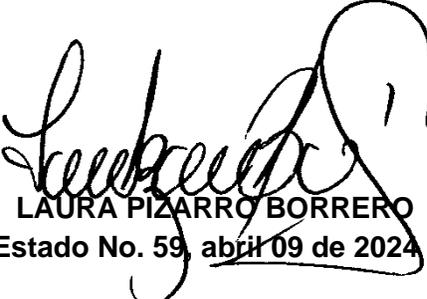
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 09 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> no aparece sanción disciplinaria alguna contra NURELBA GUERRERO BATANCOUR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.839.378 y la tarjeta de abogado (a) No. 35134 del C. S de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1151

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00285-00
Demandante: FUNDACION GRUPO LAS MARGARITAS
Demandado: OSCAR GARCIA VELASQUEZ, LUIS EDUARDO CANO AROS, HUGO GARCIA VELASQUEZ, LILI HERNANDEZ DE OSORIO, EDWARD FABIO OSORIO HERNANDEZ, NURY OSORIO HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANDEZ, ANA PATRICIA OSORIO HERNANDEZ, OSCAR CAMPO MAYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el memorial poder aportado se faculta para iniciar la acción en contra de HUGO GARCIA VELASQUEZ, OSCAR GARCIA VELASQUEZ, FABIO OSORIO VARGAS, LUIS EDUARDO CANO AROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, personas que presuntamente ostentan el derecho real de dominio del inmueble con M.I. No. 370-174439 -pretendido en usucapión-, no obstante, del certificado del registrador de instrumentos públicos aportado, se observa como titulares del derecho de propiedad, además de los referidos, a los señores LILI HERNANDEZ DE OSORIO, NURY OSORIO HERNANDEZ, NUBIA OSORIO HERNANDEZ, ANA PATRICIA OSORIO HERNANDEZ y OSCAR CAMPO MAYA, personas que no se facultan para demandar, por lo anterior es necesario adecuar el poder facultando para demandar a todos los que integran como titulares del derecho de dominio (artículo 84, 85 y 87 del C.G.P.)
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, que permita establecer la calidad con la que actúa la poderdante ROSALBA ARIAS DE HERNANDEZ, se advierte que el mismo debe tener un término de vigencia no superior a 30 días.
3. Teniendo en cuenta que el bien a usucapir hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, según prevé el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- 4.- Deberá aclarar en la demanda la dirección de ubicación del predio a usucapir, por cuanto en el escrito indica que se encuentra ubicado en la calle 2C Oeste # 75-10 de la ciudad de Cali, no obstante, aporta documentos como el caso de planos y avalúo catastral de inmueble ubicado en la carrera 74 G # 2C Oeste – 05.
5. Indica que el inicio de la pertenencia aflora por virtud de la donación realizada por un tercero a la fundación, sin embargo, no se acompañó prueba de ese acto jurídico.
- 6.-Debe allegar el avalúo Catastral actualizado del inmueble que pretende usucapir, con el cual se establezca el valor del bien y por tanto si es susceptible de este trámite, según dispone el numeral 3° del artículo 26° del C.G.P

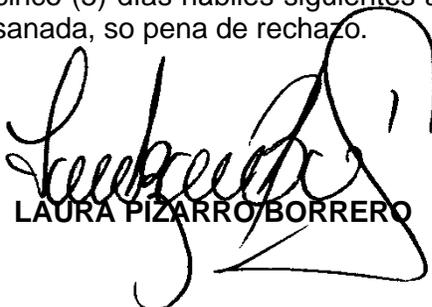
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
- 2. CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 09 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MONICA YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.480.750 y la tarjeta de abogado (a) No. 195.971 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: MARTHA CECILIA BEJARANO HERMANN Y OTROS.
CAUSANTE: MARÍA CELINA GERMAN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00295-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA CELINA GERMAN, impetrada por MARTHA CECILIA BEJARANO HERMANN, FLOR MARIA BEJARANO HERMAN, ESTHER JULIA BEJARANO GERMAN, EDGAR APONTE HERMANN, JOSE FRANCISCO BEJARANO HERMAN, NELLY GARCIA BELLAIZAC, y SANDRA MILENA RENTERIA BEJARANO actuando a través de apoderada judicial, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. De la revisión adelantada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidencia el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso.
2. De conformidad con lo instituido en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, no se evidencia prueba del estado civil que acrediten el parentesco de los demandantes con la causante.
3. Pese a que la parte demandante refiere aportar como medios de prueba, los documentos relacionados con relación a los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA CECILIA BEJARANO HERMANN, FLOR MARIA BEJARANO HERMAN, ESTHER JULIA BEJARANO GERMAN, EDGAR APONTE HERMANN, JOSE FRANCISCO BEJARANO HERMAN, NELLY GARCIA BELLAIZAC, y SANDRA MILENA RENTERIA BEJARANO, así como el poder, los mismos no se anexaron.
4. No se precisa en la demanda si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre María Celina Hermann y Buenaventura Bejarano, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente, en caso contrario.
6. De acuerdo a lo anterior, de ser el caso debe aportar el registro de defunción del señor Buenaventura Bejarano, para dar cumplimiento el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso, a su vez, informar si existen otros herederos del extinto cónyuge.
7. Debe aclarar la relación de bienes especificando el valor del inmueble, e informando si hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan respecto de la propiedad de los mismos, conforme lo indica el numeral 5 del canon 489 de la normatividad en cita.

8. Dese cumplimiento al numeral 6, artículo 489 del C.G del P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

9. En línea con lo anterior, se debe ajustar el inventario y avalúo de bienes

10. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral actualizado del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

11. En el acápite de notificaciones deberá especificar la dirección física y electrónica en la que las partes solicitantes recibirán notificaciones personales, tal como lo regula el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. o en defecto lo indicado en el párrafo 1° ejusdem.

12. Debe aclarar en la demanda el nombre correcto de la causante, concretamente lo relacionado con su apellido y también el de los herederos, pues de manera indiscriminada refiere que es GERMAN, HERMAN y HERMANN.

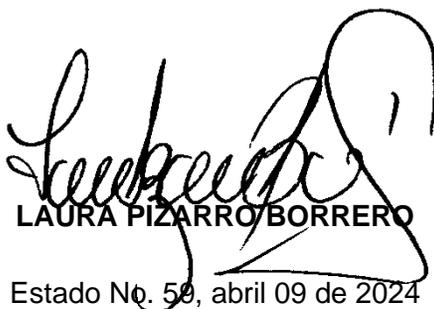
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 09 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.793.553 y la tarjeta de abogado (a) No. 110918 del C. S de la J., Sírvese proveer, Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GONZALEZ BONILLA
BEATRIZ GONZALEZ HINCAPIE
RADICACIÓN: 7600140030112024-00318-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por INVERSIONES SANTA LTDA EN LIQUIDACION en contra de ISABEL CRISTINA GONZALEZ BONILLA y BEATRIZ GONZALEZ HINCAPIE, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados de ISABEL CRISTINA GONZALEZ BONILLA y BEATRIZ GONZALEZ HINCAPIE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de INVERSIONES SANTA LTDA EN LIQUIDACION, las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda:

- 1.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 988.494 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023
- 2.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 988.494 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023
- 3.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 988.494 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023
- 4.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 988.494 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023
- 5.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 988.494 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023
- 6.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 988.494 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023

7.- Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS \$ 1.118.184 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024

8.- Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS \$ 1.118.184 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024

9.- Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS \$ 1.118.184 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024

10.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$ 2.236.638 M/cte, correspondiente a la cláusula penal estipulada en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

11.- Por los canones de arrendamiento que se causen con posterioridad hasta que se verifique la entrega del bien arrendado, con sus respectivos intereses moratorios.

12.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

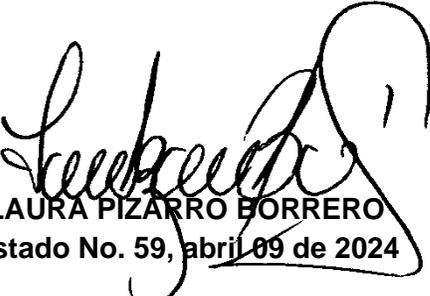
13.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

14.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

15.- Se reconoce personería amplia y suficiente a JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.793.553 y la tarjeta de abogado (a) No. 110918 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59, abril 09 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Cali, 08 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1161
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00328-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARYURY JIMENEZ LOPEZ

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma, en razón a la calidad de las partes, tal como a continuación se sustentará.

Pues bien, en la presente demanda se tiene como sujeto activo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, así que se trata de una entidad de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones y se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado.¹

Al respecto, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que determina la competencia territorial, establece la competencia territorial de las entidades públicas, así:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez, el artículo 29 ejusdem indica que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...).”*

En ese orden de ideas, atendiendo que el demandante es una entidad pública de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el factor subjetivo, consagrado en el numeral 10 del citado artículo, en razón a la calidad de las partes, factor que prevale incluso ante el fuero general (que fue el escogido por la parte actora, es decir el domicilio de la demandada).

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

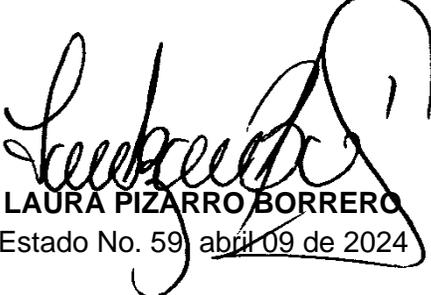
2. REMITIR a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

¹ Página 20 del PDF denominado “001DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

3. **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 59 abril 09 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4538258 y la tarjeta de abogado (a) No. 36443. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00343-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDINA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticuatro millones ciento veintiséis mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$ 24.126.768.) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

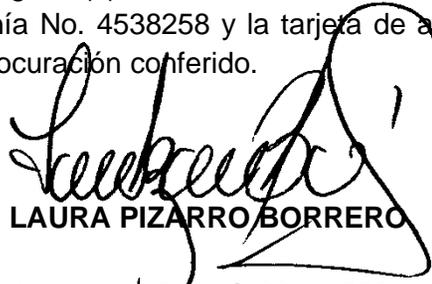
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4538258 y la tarjeta de abogado (a) No. 36443, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 59, abril 09 de 2024